

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**I. Modificación del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: incorporación de nuevos sujetos obligados y/o precisiones al listado de sujetos obligados**

Ley N° 30506, artículo 2, numeral 2), literales h) e i): *"h) Otorgar mayores facultades a la UIF-Perú para que adicionalmente pueda (...) ii) recibir información del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales"; e, "i) Modificar el régimen de sujetos obligados (...) a presentar información a la UIF-Perú, salvaguardando el derecho constitucional de dichos sujetos a guardar secreto profesional"*

Cabe precisar que la facultad otorgada para "modificar el régimen de sujetos obligados" se sustenta en la necesidad de incorporar como nuevos sujetos obligados a los descritos expresamente en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 228/2016-PE (páginas 37 y 38), lo cual es ratificado en el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, al señalar que es viable conceder al Poder Ejecutivo la facultad para legislar en materia de seguridad ciudadana, en los términos propuestos en la Exposición de Motivos, que incluye el listado de nuevos sujetos obligados (página 120). Es importante indicar que el deber de guardar el secreto profesional debe ser respetado cuando se trate de sujetos obligados que tienen la obligación de observarlo, como es el caso de los abogados y contadores.

### Incorporación de nuevos sujetos obligados

En la actualidad se han detectado nuevas actividades económicas que representan un riesgo de ser utilizadas por las organizaciones criminales para blanquear sus activos ilícitos. En tal sentido, se incorpora como sujetos obligados a las siguientes personas naturales y jurídicas: (i) a las empresas de préstamos (actualmente sólo son consideradas como sujetos obligados las empresas de préstamos y empeño); (ii) las que se dedican a los juegos a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación; (iii) las que se dedican a las apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación; (iv) las que se dedican a la financiación colectiva o participativa y que operan a través de plataformas virtuales; y, v) las procesadoras de tarjetas de crédito y/o débito.

De otro lado, se incluye como sujetos obligados a los abogados y contadores públicos colegiados, que realicen de manera habitual actividades de asesoramiento financiero y servicios societarios en nombre de un tercero o por cuenta de este, toda vez que estos servicios (ejemplo: constitución y administración de sociedades) suelen ser utilizados para lavar activos de la criminalidad organizada; dejándose claramente establecido que la información que deben reportar se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

Cabe destacar que con esta medida se cumple con las Recomendaciones 22 y 23 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que exigen a los países incorporar como sujetos obligados a los abogados y contadores que se



M. Larrea S.

dedican en nombre de su cliente o por cuenta de este a la compra-venta de bienes inmuebles, creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras, entre otras actividades. Asimismo, que el incumplimiento de estas Recomendaciones fue advertida por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica - GAFILAT (grupo regional estilo GAFI) en la Evaluación Mutua del 2008, 3era. Ronda (páginas 67, 69 y 70); y, por la Comisión Interamericana Contra las Drogas de la OEA (CICAD-OEA) en la Evaluación sobre Progreso de Control de Drogas del 2009 (Recomendación 13).

Entre los países que contemplan en su normativa a estas profesiones como sujetos obligados se tiene a: México, Argentina, Brasil, Panamá y España.

País	Base Legal
España 2010	Ley Nº 10/2010, del 28 de abril (Art. 2 literales ñ y o)
Panamá 2015	Ley Nº 23, del 27 de abril (Arts. 24º y 25º)
México 2013	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del 17 de julio (Art. 17, numeral XI)
Argentina 2010	Ley Nº 25246, de abril (Art. 20, numeral 17 y 18)
Brasil 2012	Ley Nº 9.613, modificada por Ley Nº 12.863 (Art. 9, numeral XIV).

Finalmente, se incorpora como sujetos obligados a las empresas del Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y a los gobiernos regionales y locales. La incorporación de las empresas del Estado, los gobiernos regionales y locales, obedece a que estas entidades públicas por los servicios que prestan y su contacto directo con la población, son pasibles de ser vulneradas por los lavadores que, como proveedores, participan en el marco de las licitaciones públicas, formulando mejores ofertas, con la finalidad de resultar ganadores y blanquear sus activos.

En el caso del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se busca que estas entidades reporten a la UIF-Perú las operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo que detecten en el marco de sus competencias: el JNE al momento de verificar la veracidad de la información sobre bienes y rentas que consigan los candidatos en las declaraciones juradas de hoja de vida y la ONPE al momento de la verificación y control del financiamiento de las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas (ONPE). Por su parte, la incorporación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) como sujeto obligado busca que esta entidad en su labor de supervisión de todo el sistema de contrataciones puede detectar y reportar operaciones sospechosas.

Cabe precisar que la condición de sujetos obligados no es un tema ajeno a las entidades públicas, pues en la actualidad algunas Empresas del Estado, que



según el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son entidades públicas, ya ostentan tal condición por la actividad que realizan, como es el caso del Banco de la Nación o COFIDE, donde existen Órgano de Control Institucional (OCI) y Comité de Control Interno. Además, en algunos países de la región ya las entidades públicas son consideradas Sujetos Obligados, como por ejemplo, en Chile y Argentina. En efecto, el artículo 3 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero en Chile, modificado por la Ley N° 20.818 establece: "Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el Título II de la presente ley".

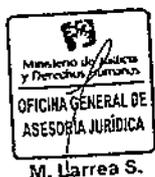
#### Precisiones al listado de sujetos obligados

La SBS, conforme al artículo 3, numeral 3.4, de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la UIF-Perú a la SBS, está facultada para ampliar la lista de sujetos obligados a informar. En uso de esta facultad; y, atendiendo a las actividades riesgosas que ha venido identificado en el tiempo, ha incorporado nuevos sujetos obligados.

Así, mediante Resolución SBS N° 2108-2011, publicada el 17 de febrero del 2011, incorporó como sujetos obligados a los "corredores de seguros"; y, por Resolución SBS N° 06729-2014, publicada el 13 de octubre del 2014, a: "(i) Personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional; ii) Las personas jurídicas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT; y, iii) Los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados."

En tal sentido, en el presente Decreto Legislativo se incorporan expresamente los sujetos obligados en mención.

Por otro lado, en el Decreto Legislativo se reduce o amplía el ámbito de algunos de los sujetos obligados existentes. Así, en el caso de las personas naturales y jurídicas que se dedican al "servicio de correo y courier" (artículo 3, numeral 3.2, literal b, de la Ley N° 29038), se reduce su universo para considerar sólo a aquellas que se dedican al "servicio postal de remesas y/o giro postal" que si representan un riesgo en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Y con relación a las personas naturales y jurídicas que se dedican a la compraventa o importaciones de armas, que ya son considerados sujetos obligados (artículo 3, numeral 3.2, literal n, de la Ley N° 29038), se agrega aquellas que se dedican a la "compraventa o importación de municiones", partiendo de la premisa que el control de esta actividad debe ser global y, por tanto, no solo comprende en estricto a las armas, sino también sus municiones. La norma también precisa los alcances de las empresas o las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria, considerados como



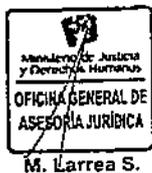
sujetos obligados en el artículo 3, numeral 3.1, literal j, de la Ley N° 29038, al señalar expresamente a los agentes inmobiliarios.

Asimismo, se reemplaza el término hoteles por la acepción "establecimientos de hospedaje" toda vez que, conforme al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje (Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR), el hotel es solamente una de los tipos de establecimiento que brinda servicios de hospedaje. En efecto, dentro de los operadores que brindan servicios de hospedaje se encuentran el Hotel, el Hostal, el Apart – Hotel y el Albergue, así como aquellos no clasificados y que funcionan bajo Declaración Jurada de inicio de actividades.

Finalmente, cabe señalar que, conforme al inciso 9) de la Ley N° 27693, Ley que crea la UIF-Perú, la SBS tiene la función y facultad de regular -en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados- los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados. En uso de esta facultad y previa coordinación con la SUNAT, ha emitido la Resolución SBS 4197-2016 "Norma para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Agentes de Aduana Autorizados para Operar como Despachadores de Aduana", considerando los estándares internacionales y las mejores prácticas sobre la materia y a fin de incrementar la eficacia y eficiencia del sistema. En tal sentido, el presente Decreto Legislativo, conforme a lo establecido en dicha resolución, y reiterando lo previsto en el artículo 3, numeral 3.1, literal m, de la Ley N° 29038, sólo incluye como sujetos obligados a implementar un sistema de prevención a los agentes de aduana, que son un tipo de Despachadores de aduana, conforme al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias. Se excluye a los despachadores de operaciones de importación y exportación, que son considerados sujetos obligados en la legislación vigente (artículo 3, numeral 3.2, literal j, de la Ley N° 29038), toda vez que esta expresión es amplia y abarca a todos los despachadores de aduana autorizados: (i) dueños, consignatarios o consignantes; (ii) los despachadores oficiales y (iii) los agentes de aduana.

Asimismo, se excluyen del listado los siguientes sujetos obligados:

- (i) los fiduciarios (artículo 3, numeral 3.1, literal d, de la Ley N° 29038), porque es una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que ya es considerada sujeto obligado, conforme al numeral 3.1, literal a), del artículo 3 de la Ley N° 29038.
- (ii) los restaurantes (artículo 3, numeral 3.2, literal f, de la Ley N° 29038) por tratarse de un sujeto obligado que difícilmente puede reportar actividades sospechosas relevantes desde la perspectiva de la lucha contra el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Además, dicha actividad es desarrollada, en la mayoría de los casos, por pequeñas o microempresas que difícilmente podrán designar un oficial de cumplimiento.
- (iii) los bingos (artículo 3, numeral 3.1, literal k, de la Ley N° 29038) por tratarse de un sujeto obligado que difícilmente puede reportar actividades sospechosas relevantes desde la perspectiva de la lucha contra el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.
- (iv) las personas naturales y jurídicas que se dediquen a los servicios de cajas de seguridad y consignaciones (artículo 3, numeral 3.2, literal k, de la Ley N° 29038), porque es un servicio que sólo puede ser prestado por



- entidades supervisadas integralmente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que ya son considerados sujetos obligados, conforme al numeral 3.1, literal a), del artículo 3 de la Ley N°29038.
- (v) los almacenes generales de depósito (artículo 3, numeral 3.1, literal m, de la Ley N° 29038), porque es una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que ya es considerada sujeto obligado, conforme al numeral 3.1, literal a), del artículo 3 de la Ley N°29038.
  - (vi) las sociedades administradoras de fondos de seguros de pensiones (artículo 3, numeral 3.1, literal f, de la Ley N° 29038), toda vez que las Empresas de Seguros, al encontrarse dentro de los alcances del artículo 16 de la Ley N° 26702, ya son considerados sujetos obligados conforme al numeral 3.1, literal a), del artículo 3 de la Ley N°29038.
  - (vii) las empresas que permitan que, mediante sus programas y sistemas de informáticas, se realicen operaciones sospechosas (artículo 3, numeral 3.1, literal n, de la Ley N° 29038), al tratarse de un sujeto obligado que carece de contenido, pues en la actualidad la gran mayoría de sujetos obligados se valen de plataformas informáticas para ofrecer sus servicios y/o productos. Por tanto al ser una categoría de sujeto obligado tan amplio, no es posible determinar a quién comprende.
  - (viii) las organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional (artículo 3, numeral 3.2, literal r, de la Ley N° 29038), por tratarse de un supuesto amplio que abarca a todas las entidades públicas que reciben aportes de la cooperación internacional, lo cual ya tiene mecanismos de control establecidos.
  - (ix) la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros (artículo 3, numeral 3.2, literal l, de la Ley N° 29038), al tratarse de una comisión que, por la naturaleza de sus funciones, no está en capacidad de reportar operaciones sospechosas a la UIF-Perú. De este modo, en el presente Decreto Legislativo sólo se le considera como obligado a proporcionar la información que le requiera la UIF-Perú; y, se precisa su denominación - Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería - conforme a su ley de creación, Ley N° 27595.

Además, se define adecuadamente a las organizaciones sin fines de lucro, que en la actualidad ya son considerados sujetos obligados (artículo 3, numeral 3.2, literal i, de la Ley N° 29038).

Finalmente, se amplía el listado de entidades obligadas a proporcionar la información que la UIF-Perú requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## II. **Modificaciones a La Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú**

### 2.1. **Modificación del numeral 5 del artículo 3: compartir información de inteligencia sobre delitos precedentes de lavado de activos con el Ministerio Público**

Ley N° 30506, artículo 2, numeral 2), literal h): *"h) Otorgar mayores facultades a la UIF-Perú para que adicionalmente pueda i) compartir información sobre delitos precedentes de lavado de activos con el Ministerio Público (...)"*

La UIF-Perú como resultado de su labor de análisis e investigación financiera detecta información sobre operaciones sospechosas de los delitos precedentes de lavado de activos (narcotráfico, corrupción, minería ilegal, entre otros); sin embargo, no puede compartir dicha información con el Ministerio Público, por limitarse su habilitación legal a los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

En tal sentido, se modifica el inciso 5 del artículo 3 de la Ley N° 27693, a fin de que la UIF-Perú también tenga la facultad para compartir con el Ministerio Público información de inteligencia de aquellos casos referidos a cualquier delito precedente de lavado de activos. De este modo, la UIF-Perú podrá compartir con el Ministerio Público informes de inteligencia y sus respectivos reportes, de ser el caso, cuando se trate de un delito precedente de lavado de activos.

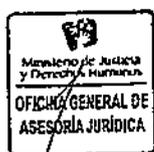
## 2.2. Modificación del artículo 9-A: supervisión de sujetos obligados

Ley N° 30506, artículo 2, numeral 2), literal i): *"i) Modificar el régimen de (...) supervisión de sujetos obligados a presentar información a la UIF-Perú (...)".*

En el marco del proceso de descentralización, las competencias de autorización y supervisión de determinadas actividades o servicios que se encontraban a cargo de determinados Ministerios han pasado a los gobiernos regionales, como por ejemplo, la actividad turística o minera. Esta transferencia de competencias tiene impacto en cuanto al órgano supervisor en materia de prevención de lavado de activos (LA) y del financiamiento del terrorismo (FT), que conforme a la ley de creación de la UIF-Perú recae en un Ministerio. Esto ha generado que en la práctica las empresas mineras así como la actividad turística y hotelera no estén siendo supervisadas en materia de prevención LA/FT.

En tal sentido, y teniendo como sustento el Informe Jurídico N° 011-2015-JUS/DGDOJ del 24 de junio del 2015, sobre la competencia de la UIF-Perú, del MINCETUR, de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, así como de los Gobiernos Locales, en la marco de las Leyes N° 27693 y N° 27783, se establece en el presente Decreto Legislativo que el rol de organismo supervisor de las empresas mineras, las agencias de viaje y turismo y los establecimientos de hospedaje en materia de LA/FT recae en la UIF-Perú.

Asimismo, el Decreto Legislativo establece que la supervisión del Agente Inmobiliario<sup>1</sup> en materia de prevención de LA/FT recae en la UIF-Perú, toda vez que a la fecha no vienen siendo supervisados en este ámbito por el Ministerio de Vivienda y Construcción, a diferencia de la actividad de la construcción o la actividad inmobiliaria que es supervisada por la UIF-Perú. Lo mismo ocurre con los juegos de lotería y similares, que actualmente no vienen siendo supervisados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o las Sociedades de Beneficencia Pública, por lo que el presente Decreto Legislativo establece que la supervisión en materia de LA/FT recae en la UIF-Perú.



M. Larrea S.

<sup>1</sup> De acuerdo a la información publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a la fecha hay 4, 241 agentes inmobiliarios registrados en dicho Ministerio, de los cuales 3, 881 son personas naturales y 360 son personas jurídicas.

De otro lado, a fin de focalizar la supervisión en materia LA/FT con relación a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), el Decreto Legislativo prevé que dicha supervisión por parte de los organismos competentes - APCI, Consejo de Supervigilancia de Fundaciones y la UIF-Perú – debe realizarse sobre aquellas que representen un riesgo, conforme al análisis de riesgo del sector.

Finalmente, dada la experiencia que tiene el MINCETUR en materia de supervisión LA/FT de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, se le asigna expresamente la supervisión de los juegos y apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación; actividades que, como se han señalado, representan un riesgo para el blanqueo de activos.

### III. Incorporación de los artículos 3-A y 9-B a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú

#### 3.1. Incorporación del artículo 3-A a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú: acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial

Ley N° 30506, artículo 2, numeral 2), literal g): *“g) Fortalecer el sistema de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, específicamente en lo referido al acceso al secreto bancario y la reserva tributaria por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) contando con autorización judicial del juez penal, aplicando el sistema recepción y distribución de los Centros de Distribución General o Mesa de Partes Automatizadas del Poder Judicial. Se excluye la designación de jueces ad hoc y la creación de nuevas especialidades o subespecialidades en la estructura del Poder Judicial. Sin perjuicio de lo expuesto, se autoriza el establecimiento de los criterios de prelación debidamente reglados, respecto a la tramitación de dichas solicitudes, en el caso de delitos de corrupción, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y terrorismo. Queda prohibido que se regulen materias reservadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial o que afecten su autonomía.”*

La Constitución Política del Perú (artículo 2 inciso 5) sólo establece que las reservas a los secretos bancario y tributario pueden ser levantadas por mandato de: (i) un juez, (ii) el Fiscal de la Nación y (iii) las Comisiones investigadoras. La norma constitucional sólo prevé quienes están autorizados para levantar los secretos, pero NO quienes se encuentran habilitados para solicitar acceso a dichas reservas, lo cual corresponde a las normas de desarrollo legal.

En tal sentido, y teniendo en consideración la regulación que existe en otros ámbitos<sup>2</sup>, el presente Decreto Legislativo otorga a la UIF-Perú, siempre que

<sup>2</sup> Por ejemplo, el Código Procesal Penal otorga al Fiscal a cargo de un caso la facultad para solicitarle a un juez el acceso a dichas reservas (arts. 235 y 236). En el ámbito administrativo, la OCMA (autoridades disciplinarias que investigan administrativamente a jueces y personal del Poder Judicial) puede solicitar a un juez que le otorgue acceso a dichas reservas, conforme al artículo 60, parte final, de la Ley de Carrera Judicial. Asimismo, conforme al artículo 18 del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, la SUNAT tiene la facultad de solicitarle al Juez el levantamiento del secreto bancario cuando existan indicios de evasión tributaria en el uso indebido de cuentas exoneradas del ITF. Ver también Exp. N° 0019-2009-PI/TC, del 21 de marzo del 2011.

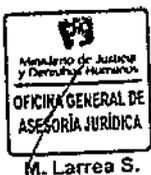
resulte necesario y pertinente en el caso que investiga<sup>3</sup>, la facultad de solicitar a un Juez Penal competente el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria; y, fija como regla de competencia que dichas solicitudes serán atendidas por el Juez Penal competente del lugar donde tenga su domicilio principal la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, al ser la UIF-Perú una unidad especializada de esta entidad.

De este modo, garantizando la autonomía del Poder Judicial, y sin generar la designación de jueces *ad hoc* o la creación de nuevas especialidades o subespecialidades, las solicitudes que formule la UIF-Perú dentro de la jornada laboral ordinaria serán ingresadas por Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima y serán aleatoriamente distribuidas por el sistema informático a cualquiera de los Jueces Penales; y, en caso se presenten fuera de la jornada laboral ordinaria (incluido sábado, domingo y feriados) serán recibidas por el Juez Penal de Turno de Lima que resulte competente. Así, corresponderá al Juez Penal, en función al sustento que le otorgue la UIF-Perú, decidir si otorga o no el acceso a dichas reservas.

Asimismo, atendiendo a la prelación que debe tener la atención de las solicitudes que realice la UIF-Perú, cuya tramitación es reservada, se fija como regla "su atención dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas (48) contado desde la presentación de la solicitud", igual plazo se contempla para la resolución del recurso de apelación que se presente ante la denegatoria en primera instancia. De este modo, en el supuesto que el Juez Penal incurra en la inobservancia de la reserva y/o los plazos señalados, la norma establece que dichos supuestos serán sancionados por la autoridad competente, conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. En efecto, la Ley de la Carrera Judicial en el artículo 46 inciso 6) prevé como falta leve "*incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos*"; y, en el artículo 47 inciso 5 como falta grave "*No guardar la discreción debida en aquellos asuntos, que por su naturaleza, en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva*".

Por otro lado, y siguiendo el marco legal que resulta aplicable cuando el juez resuelve el levantamiento del secreto bancario a pedido de un fiscal (artículo 235 del Código Procesal Penal y Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos), se establece un plazo máximo de treinta días hábiles, computados desde la emisión de la orden judicial, para que las empresas del sistema financiero y la Administración Tributaria envíen a la UIF-Perú la información requerida, salvo disposición distinta del juez en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso. Además, se prevé que corresponde a la SBS establecer mediante resolución la forma y condiciones en que debe proporcionarse la información así como las multas que correspondan a las empresas bajo su supervisión que incumplan con entregar la información requerida, efectúen su entrega parcial o tardía.

Finalmente; en aras de garantizar el uso adecuado de la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, la norma prevé que la información solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron y compartida con las autoridades competentes; encontrándose el titular y personal de la UIF-Perú sujetos al deber de reserva de información, previsto en el artículo



<sup>3</sup> La facultad de investigación de la UIF-Perú se encuentra prevista en artículo 3 incisos 5), 6) y 7) de la Ley N° 27693.

372 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley N° 27693, bajo responsabilidad.

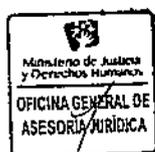
Cabe destacar que con esta norma el Perú pasa a formar parte del listado de países de la región en los cuales las UIF tienen **acceso oportuno** a información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, en cumplimiento de la Recomendaciones 9 y 29 del GAFI.

País	Base Legal
Colombia	Art. 9 de la Ley N° 526, modificado por la Ley N° 1121
Ecuador	Art. 10 y IV DISPOSICIÓN GENERAL de la Ley N° 2005-12
Bolivia	Art. 185 ter del Código Penal, incorporado por Ley N° 1768
Argentina	Art. 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, sustituido por el artículo 14 de la Ley N° 26.683.
Uruguay	Arts. 4 y 5 de la Ley N° 17.835
Paraguay	Art. 22 de la Ley N° 1015/96
México	Fracción V del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito
Guatemala	Art. 28 del Decreto 67-2001
Estados Unidos	Sección 314 de la Ley del Secreto Bancario de 1970 (Bank Secrecy Act)
	Art. 2, inciso b, de la Ley N° 19.913, modificada por Ley N° 20.818.
Chile	Con autorización judicial.

### 3.2. Incorporación del artículo 9-B: Del Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (OCP LA/FT)

Ley N° 30506, artículo 2, numeral 2), literal i): *"i) Modificar el régimen de (...) supervisión de sujetos obligados a presentar información a la UIF-Perú (...)"*.

La creación de un Órgano Centralizado de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (OCP LA/FT) para los Notarios, teniendo como referente la legislación española, permitirá fortalecer la función notarial en su lucha contra el LA/FT. Este Órgano, según la propuesta, estará a cargo del Colegio de Notarios con mayor número de agremiados, y se encargará de llevar a cabo el análisis de riesgo en materia de prevención del LA/FT de la función notarial y proporcionará una herramienta informática, con la finalidad de crear una base centralizada de información de los notarios a nivel nacional, a la cual tendrá acceso la UIF-Perú.



M. Larrea S.

A la fecha, el notario de manera individual debe efectuar el análisis de las operaciones que se realizan en su oficio notarial y en base a las políticas de debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, señales de alerta, tipologías en la materia, entre otras herramientas, le corresponde analizarlas y calificarlas a efectos de identificar operaciones inusuales o sospechosa y en su caso, comunicarlas a la UIF-Perú. Asimismo, y en base a un umbral, debe comunicar mensualmente a la UIF-Perú, determinadas operaciones que representan un mayor riesgo del LA/FT, como es el caso de aquellas que tienen movimiento

patrimonial así como las constituciones de personas jurídicas y sus actos societarios.

El OCP LA/FT al centralizar la información de los notarios a nivel nacional, en una base centralizada, permitirá efectuar un análisis de la información notarial de forma integrada, lo que implica mejores condiciones para identificar operaciones inusuales y sospechosas (por ejemplo, operaciones realizadas por las mismas personas en distintas oficinas notariales que pudieran provenir de actuaciones delictivas e involucrar activos ilícitos) y su respectiva comunicación a la UIF-Perú. Esta base centralizada de información notarial permitiría además, el cruce de información en tiempo real por personal especializado en dichos temas, generar alertas automáticas respecto de las operaciones notariales, entre otros.

La propuesta asimismo prevé que los abogados y contadores considerados como sujetos obligados podrán integrar a sus miembros en una gestión centralizada a cargo de un OCP LA/FT, acorde con lo expuesto en dicho artículo, lo cual permitirá que otros gremios de profesionales puedan optimizar y concentrar sus recursos, potenciándose así la prevención y detección de operaciones vinculadas a actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**IV. Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final (DCTF) de la Ley N° 28306: control transfronterizo de dinero e instrumentos financieros negociables emitidos "al portador"**

Ley N° 30506, artículo 2, numeral 2), literal i): *"i) (...) modificar la legislación sobre control transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos financieros negociables al portador (...)"*

El presente Decreto Legislativo incorpora modificaciones a la Sexta DCTF para: (i) delimitar el rol de la SUNAT y el Ministerio Público en este ámbito; y, (ii) prever el cobro de la sanción (30 % del valor no declarado) del monto retenido al momento en que se proceda a su devolución, siempre que dicha sanción se encuentre impaga.

Asimismo, a atención a los cambios señalados, se prevé la emisión de un nuevo reglamento, dentro del plazo de 60 días calendario de emitido el presente Decreto Legislativo, a fin de garantizar el efectivo control, fiscalización y devolución de los bienes retenidos.

**V. Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado: artículos 2, 3 y 10**

Ley N° 30506, artículo 2, numeral 2), literal a) e i): *"a) Establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el (...) lavado de activos (...)", e "i) (...) modificar la legislación sobre lucha eficaz sobre el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado (...)"*.



La Recomendación 3 del GAFI exige a los Estados partes, entre ellos, el Perú, regular el delito de lavado de activos, en base a la Convención de Viena (1988) y la Convención de Palermo (2000), ambos ratificados por el Estado peruano.

La Convención de Viena [art. 3 inciso 1, literales b, ítem ii); y, c, ítem i)] y la Convención de Palermo [art. 6, inciso 1, literales a, ítem ii); y, b, ítem i)], al igual que la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción [art. 23, inciso 1, literales a, ítem ii); y, b, ítem i)], exigen tipificar la ocultación o disimulación, así como la adquisición, posesión y utilización del producto del delito de manera amplia, a fin de sancionar estas conductas, que son variantes de lavados de activos en su etapa de integración, con prescindencia de un propósito o finalidad, dado que al momento del acto delictivo el receptor tiene conocimiento que los bienes son producto del delito; y, por tanto, no se requiere probar que el acto tenga un fin particular.

En tal sentido, el presente Decreto Legislativo, conforme a los estándares internacionales, incorpora dentro del tipo penal, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106, la expresión "posee" entre las expresiones "utiliza" y "guarda"; y, elimina del tipo penal la expresión "con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso".

Por otro lado, en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 si bien se señala expresamente la autonomía del delito de lavado de activos, una interpretación literal de la norma puede llevar a concluir que dicha autonomía se circunscribe al ámbito de la investigación y procesamiento, más no al ámbito de la sanción. En consecuencia, se introduce la expresión "sanción" para clarificar que la autonomía del LA abarca los tres ámbitos: investigación, procesamiento y sanción.

Asimismo, dentro de las categorías de delitos determinantes de lavado de activos, previstas en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, no existe claridad respecto a la consideración del delito de financiamiento del terrorismo como delito precedente, lo cual es exigible por el GAFI (ver Glosario de las 40 Recomendaciones), más aún si en dicho artículo se utiliza la fórmula "cualquier delito con capacidad de generar ganancias ilegales", lo cual podría generar problemas cuando se trate de un delito de lavado de activos proveniente de un delito de financiamiento del terrorismo cometido con fondos lícitos. En tal sentido, se plantea modificar el segundo párrafo del citado artículo, introduciendo a continuación de "el terrorismo" la expresión "el financiamiento del financiamiento".

Finalmente, se precisa el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106, a fin de clarificar que este tipo penal abarca el transporte o traslado/ingreso o salida tanto del "dinero en efectivo" como los "instrumentos financieros negociables emitidos al portador" (IFN) de origen ilícito, en coherencia con la regulación administrativa prevista en la Sexta DCTF de la Ley N° 28306; asimismo, se establece expresamente que la conducta típica se configura cuando la persona transporta o traslada/hace ingresar o salir del país "consigo" o "por cualquier medio" (equipaje no acompañado, menaje de casa, carga, encomienda, entre otros) dinero en efectivo o IFN de origen ilícito.



**VI. Modificaciones al Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio: artículos 2, 4 y 4-A**

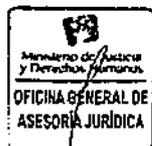
Ley N° 30506, artículo 2, numeral 2), literal a) e i): “ a) *Establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el (...) terrorismo (...)*”, e “i) (...) *modificar la legislación penal contra el financiamiento del terrorismo (...)*”.

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ratificado por el Estado peruano, al definir al terrorismo como “cualquier acto que persigue causar muerte o daños corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacer un acto”, utiliza el término “un gobierno” para referirse a un Estado en general y no un Estado en particular; por tanto, se modifica el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, para clarificar que la afectación de los actos terroristas alcancen a cualquier Estado y no sólo al Perú, incluyéndose la expresión “de cualquier Estado”. Ello permitirá que se pueda perseguir y sancionar aquellos actos terroristas planeados en el Perú y ejecutados en el extranjero.

Asimismo, la Recomendación 5 del GAFI exige a los Estados partes, entre ellos, el Perú, regular el delito del financiamiento del terrorismo, en base al mencionado Convenio Internacional y que tipifiquen no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos.

A este respecto, cabe señalar que, conforme al nuevo texto de la Nota interpretativa de la mencionada Recomendación 5, aprobado por el GAFI en su Plenaria del mes de octubre del 2015, la cual se sustenta en la Resolución N° 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), el Financiamiento del Terrorismo incluye la financiación de los viajes de los individuos que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de la comisión, planificación o preparación de, o participación en actos terroristas o la prestación o recepción de entrenamiento terrorista<sup>4</sup> (combatientes terroristas extranjeros).

En tal sentido, y teniendo en consideración que el delito de financiamiento del terrorismo, tipificado en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, engloba el financiamiento que se proporciona para que se concreten los actos de colaboración con el terrorismo, se introducen precisiones en el tipo penal de colaboración con el terrorismo, tipificado en el artículo 4 del mencionado Decreto Ley. En consecuencia, se incorpora dentro de los incisos a), b) c), d) y f) del



M. Larrea S.

<sup>4</sup> “3. Terrorist Financing includes financing the travel of individual who travel to a State other than their States of residence or nationality for the purpose of the perpetration, planning, or preparation of, or participation in, terrorist acts or the providing or receiving of terrorist training”.

artículo 4, la expresión "terroristas individuales" y dentro del acto de colaboración de traslado (inciso c): el traslado de personas que no son terroristas individuales o no pertenecen a un grupo terrorista, pero que están vinculadas a las actividades delictuosas que ellos cometen.

Asimismo, se suprime del artículo 4 la referencia a los verbos "obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios" porque dicho actos constituyen actos de financiamiento del terrorismo y no de colaboración con el terrorismo. Este error obedece a que antes del 2012 los actos de financiamiento del terrorismo se encontraban dentro de los actos de colaboración; actualmente el financiamiento del terrorismo es un tipo penal autónomo, tipificado en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475.

De otro lado, atendiendo que conforme al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el término fondos comprende "los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito." y evitar interpretaciones que encasillen dicho concepto sólo al aspecto económico, se introduce el término "medios" luego del verbo "recolecte", así como la expresión "o de cualquier naturaleza", luego de servicios conexos, precisando que los fondos pueden tener origen lícito o ilícito.

Finalmente, se incluye dentro de la conducta del financiamiento del terrorismo, la facilitación de fondos o medios para garantizar la mera existencia del grupo terrorista o terroristas individuales, además del financiamiento de sus actividades o fines.



## ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

- El lavado de activos (LA) es una epidemia global, con especial incidencia en el Perú. Se dice que el LA "destruye valor", por el fuerte impacto que tiene en las economías domésticas. Así, de acuerdo a un informe de PwC:

"Las transacciones de lavado de activos a nivel global se estiman entre el 2 y el 5% del PBI mundial, o en términos gruesos entre US\$ 1-3 trillones anualmente. Sin embargo, de acuerdo a la UNODC, menos del 1% de los flujos de estos ilícitos son controlados por las autoridades"<sup>5</sup>.

- En efecto, el LA constituye uno de los delitos de mayor gravedad en el Perú y en la actualidad viene siendo cometido por organizaciones criminales complejas que actúan con criterios empresariales, que buscan legitimar a través de múltiples transacciones económicas o comerciales las ingentes sumas de dinero obtenidas de manera ilícita, afectando significativamente la economía, la institucionalidad y la legitimidad de las autoridades.
- Según la información estadística que se maneja en la SBS a partir de los Informes de Inteligencia Financiera emitidos por la UIF-Perú en el período comprendido entre enero 2007 a septiembre 2016 (807 IIF), el dinero involucrado en LA asciende a un total de US\$ 13,162 millones, siendo el delito precedente con mayor incidencia el tráfico ilícito de drogas, involucrando US\$ 5,378 millones; y, la minería ilegal el segundo delito de mayor incidencia, que involucra US\$ 4,379 millones.

En materia de financiamiento del terrorismo (FT), el monto involucrado a partir de los Informes de Inteligencia Financiera emitidos por la UIF-Perú en el período comprendido entre enero 2007 a septiembre 2016 (19 IIF), asciende a un total de US\$ 7 millones.

Cabe precisar que los montos señalados (US\$ 13,162 millones y 7 millones) corresponden sólo a lo que es enviado al Ministerio Público por la UIF-Perú en el marco del sistema de prevención de LA/FT; por tanto, no es posible dar una cifra exacta de cuánto se lava en el país, pues hay dinero ilícito producto del LA que circula sin ser detectado y reportado.

- Por otro lado, es indudable que la lucha contra el LA y el FT también genera costos en la sociedad, especialmente en el sistema financiero. Así en el caso de bancos a nivel internacional, por ejemplo, el HSBC estima que en la actualidad utiliza US\$ 750 millones en el cumplimiento de las normas -un monto equivalente a un cuarto del total de su presupuesto de operaciones en EE.UU- para combatir crímenes financieros.



<sup>5</sup> "Global money laundering transactions are estimated at 2 to 5% of global GDP, or roughly U.S. \$1-2 trillion annually. Yet according to the United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC), less than 1% of global illicit financial flows are currently seized by authorities". Reporte "Anti-Money Laundry". Disponible en: <http://www.pwc.com/gx/en/services/advisory/consulting/forensics/economic-crime-survey/anti-money-laundering.html>.

- Por este motivo, las normas relacionadas a la lucha contra el LA y el FT deben procurar tener el balance óptimo entre exigencia al sector privado y eficacia para conseguir sus propósitos. Una buena norma, así, debe buscar agilizar las relaciones entre los poderes del Estado, volver más simple la obtención de información y priorizar la vigilancia de las operaciones más riesgosas, en la búsqueda por reducir la incidencia negativa que tienen dichos ilícitos, afectando lo menos posible al mercado<sup>6</sup>.
- En tal sentido, el presente Decreto Legislativo modifica diversas normas de prevención y detección del LA y FT, la legislación penal en materia de LA, el terrorismo y su financiamiento, así como la legislación en materia de control transfronterizo de dinero, a fin optimizar y fortalecer el sistema de prevención, detección, persecución y sanción de dichos ilícitos.
- Así, en el ámbito de prevención del LA y el FT, y al haberse detectado nuevas actividades riesgosas en el país, se incorporan nuevos actores del sector real y financiero como sujetos obligados a reportar a la UIF-Perú (procesadoras de tarjetas de crédito y/o débito, abogados, contadores, empresas de préstamos, juegos y apuestas deportivas a distancia y el financiamiento colectivo), lo cual permitirá diversificar la responsabilidad en la lucha contra el LA/FT, impactando positivamente en la eficiencia del sistema nacional. Estos cambios no generan mayores gastos al tesoro público.
- Asimismo, en cuanto a la supervisión de dichos sujetos obligados, cabe resaltar que la UIF-Perú, conforme al marco legal vigente, tiene asignada la función de supervisar a aquellos que no cuentan con un supervisor propio o que le han sido expresamente asignados por ley; en ese sentido, no se generará gastos al erario nacional. En el caso de los juegos y apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación, cuya supervisión se asigna al MINCETUR, dicha función tampoco genera gastos al erario público, pues actualmente este sector supervisa a los juegos de casinos y tragamonedas y cuenta con una dirección especializada en la materia (recursos humanos y expertise).
- Por otra parte, la norma crea un organismo centralizado a nivel nacional aplicable al sector notarial que son sujetos obligados; y, establece la posibilidad de que puedan crear un sistema semejante los abogados y contadores considerados



<sup>6</sup> Lanier Saperstein; Geoffrey Sant and Michelle Ng. "The Failure of Anti-Money Laundering Regulation: Where is the Cost-Benefit Analysis?". 91 Notre Dame L. Rev. Online 1 (2015). p. 5. "International banks spend enormous amounts on anti-money laundering compliance. HSBC recently estimated it now devotes \$750 million to \$800 million per year on compliance—an amount equivalent to one quarter of the operating budget of its entire U.S. operations—to fight against financial crime.<sup>15</sup> Between 2012 and 2015, the bank added around 5000 additional staff—about \$300 million in salary—to work in compliance alone.<sup>16</sup> To a large extent, the fight against financial crimes has swallowed up the core business of banking, such as providing loans and banking services. Regulators appear to have shifted their focus to how much banks spend on compliance, as opposed to the effectiveness of compliance efforts. The Office of the Comptroller of the Currency recently described it as a "hopeful sign[]" and "impressive" that many of the "largest banks are increasing spending by significant amounts and adding substantial numbers of employees" in anti-money laundering compliance, a "trend we want to encourage."

sujetos obligados. La función de la OCP LA/FT a nivel notarial será informar a la UIF-Perú acerca de operaciones sospechosas que se realicen en las notarías. Para esto, la OCP LA/FT contará con un software que le permitirá centralizar y manejar la información de manera eficaz.

En Economía existe el concepto de "cheapest cost avoider" que hace referencia a quién es la persona que está en mejor posición soportar un costo social. En este caso, es el riesgo de no obtener información adecuada acerca de casos de lavado de activos. Poner una obligación "en cabeza" de quien mejor puede asumir dichas funciones reduce los costos de aplicación de la norma, por lo que es socialmente eficiente.

En este caso, si el Estado tuviera que acceder a la información directamente, esto irrogaría un alto costo de fiscalización. Por otro lado, si el Estado tuviera que consultar directamente a cada notario, también se generaría un alto costo. Por eso, se ha optado por obligar a los propios notarios a centralizar la información de tal modo que el Estado solo deba coordinar con un solo centro. De esta manera, los costos de fiscalización se reducen exponencialmente.

Por otro lado, se mantiene la responsabilidad de cada notario, pues aun cuando exista un órgano centralizado, su buen funcionamiento dependerá en parte en la voluntad de cada notario de darle información y de advertir, en base a su propia experiencia directa, acerca de las operaciones que puedan resultar más sospechosas.

Así, si bien esta norma impone un costo a los notarios, en la medida en que ellos ya cuentan con colegios con capacidad logística, no será un costo demasiado elevado y, por otro lado, esta norma generará beneficios al permitir una mayor eficiencia y eficacia en la obtención de información.

- Finalmente, con relación a las solicitudes de acceso al secreto bancario y la reserva tributaria por parte de la UIF-Perú, dichos pedidos serán atendidos por Jueces Penales competentes de Lima que ya vienen operando; y, que actualmente, conforme a sus funciones, ya absuelven pedidos semejantes formulados por fiscales. En tal sentido, el trámite de las solicitudes que efectúe la UIF-Perú ante el Poder Judicial no irrogará gastos al tesoro público; por el contrario, el acceso a dicha información por parte de la UIF-Perú potenciará su trabajo de análisis e investigación financiera, generando un impacto positivo en los informes y reportes que se remiten al Ministerio Público; y, el intercambio de información con otras UIF de la región.
- En el ámbito de represión y/o sanción penal del LA y el FT, cabe resaltar que pese a las modificaciones legales introducidas en el 2012 (Decreto Legislativo N° 1106 y Ley N° 29936), no se han obtenido los resultados esperados. A la fecha sólo se registran aproximadamente 40 condenas por LA a nivel nacional, en su gran mayoría por tráfico ilícito de drogas; y, en el caso de FT, luego de 4 años de vigencia de la ley, no se ha emitido ninguna condena por este delito. Esta situación se ha generado en parte por la falta de adecuación plena de nuestra legislación penal a los estándares internacionales (ONU y GAFI) que deberían ser asumidos por el Estado peruano; vacíos que vienen siendo aprovechados por las organizaciones criminales.



M. Larrea S.

En tal sentido, en la medida en que los delitos en términos económicos constituyen externalidades que reducen la eficiencia en la sociedad, una mejor tipificación de estos, coadyuva a desincentivarlos de manera óptima y a evitar la impunidad.

- De este modo, las modificaciones a la legislación penal en materia de LA, terrorismo y FT no irrogarán recursos adicionales al tesoro público; por el contrario, contribuirán a fortalecer la labor de los operadores del sistema de justicia penal en el ámbito de detección y sanción, en el marco de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano.
- Merece destacar que el Perú, en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas, será evaluado en el 2017-2018 por el GAFILAT<sup>7</sup>, para lo cual deberá prepararse convenientemente tanto en aspectos técnicos, como en la efectividad en la aplicación de las normas. En caso el Perú obtenga una mala calificación en la mencionada evaluación por no contar con un marco legal adecuado a las 40 Recomendaciones del GAFI, podría ser incluido por dicho organismo internacional en progresivos listados públicos internacionales de países con serias deficiencias en sus sistemas de prevención de LA y de FT. Esta situación generaría, entre otras consecuencias: (i) incremento en la calificación de riesgo país; (ii) encarecimiento de líneas de crédito; (iii) dificultades en operaciones de comercio exterior; (iv) límites y filtros en transacciones financieras. Es importante señalar que de la región, los siguientes países se han encontrado en dicha situación: Argentina, Paraguay, Venezuela, Bolivia, Honduras, Cuba, Nicaragua, Trinidad y Tobago y Antigua y Barbuda, Ecuador y Panamá, con grave afectación de su economía.



<sup>7</sup> GAFILAT es un organismo regional de estilo GAFI que se ha adherido a sus Recomendaciones como estándar internacional (antes GAFISUD). El GAFILAT organiza y canaliza actividades de capacitación para sus miembros, y realiza periódicamente Evaluaciones Mutuas a los mismos sobre el nivel de cumplimiento efectivo de las Recomendaciones del GAFI.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN**

Mediante el presente Decreto Legislativo se modifican los artículos 3 y 9-A de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, Ley que modifica artículos de la Ley N° 27693, los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio y los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Mediante estas reformas se optimizan los mecanismos que posee el Estado para la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.